

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo. Teléfono: 3014234628

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTÍA DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 130014003010-2022-00-178-00

DEMANDANTE..... DIBIER ALEJANDRO ROMERO FIGUEROA

APODERADO..... DR WALTER JUNIOR MÁRQUEZ ARIZA

DEMANDADO..... ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

TRASLADO QUE SE HACE.....CONTESTACION DE LA DEMANDA

TERMINO DEL AVISO..... TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... 23 de Mayo de 2023

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Art. 319 del CG.P. y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido visible en el microsítio del Juzgado por término de ley.-

Cartagena, 17 de Mayo de 2023

ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB
SECRETARIO

MEMORIAL URGENTE RADICADO 178-2022.pdf

Walter Marquez Ariza <waltermarquezariza@gmail.com>

Lun 26/09/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

MEMORIAL URGENTE RADICADO 178-2022.pdf;

Cordial saludos,

Por medio de la presente, se solicita al despacho tener en cuenta el memorial adjuntado este email.

WALTER JUNIOR MÁRQUEZ ARIZA

C. C. 1.148.693.104 de Cartagena

T.P No. 316485 del CSJ.

Cel: 3004602803

Señor:

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA – BOLÍVAR

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DIBIER ALEJANDRO ROMERO FIGUEROA

DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Radicado: 178/2022

Asunto: Memorial- excepción de inembargabilidad

WALTER JUNIOR MÁRQUEZ ARIZA, varón mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 316485 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor DIBIER ALEJANDRO ROMERO FIGUEROA, de manera muy respetuosa me permito presentar a este despacho la siguiente solicitud:

- 1) El día 21 de septiembre de la presente anualidad, se fijó en estado auto que decreta medidas cautelares en contra del demandado, solicito que dentro de los oficios enviado a las entidades financieras, se deje de presente las excepciones de inembargabilidad, las cuales relacioné e hice mención en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta la figura de inembargabilidad que manejan los recursos de estas cuentas se ha de considerar la excepción a la inembargabilidad, toda vez que se trata de una medida cautelar que ha de ser decretada en desarrollo del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, para tales efectos me permito hacer extensivo lo siguiente:

Precisa la Sentencia C-354 de 1997, de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias

judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Podría pensarse que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado. Pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el preciso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración judicial.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la inembargabilidad del presupuesto nacional es la regla general y por la vía jurisprudencial se han establecido excepciones concretas a la misma, con el fin de salvaguardar derechos e intereses, ya que cuando la medida cautelar se decreta en el marco de un proceso judicial, debe darse aplicación al procedimiento previsto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

En concordancia con lo manifestado en líneas precedentes, recientemente en auto del 10 de febrero del 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver un recurso de apelación, revocó un auto que negó el embargo de unos recursos de la UGPP por considerar el a quo que según los artículos 593 y 599 del C.G.P. esa medida era improcedente por estar incorporados en el presupuesto general de la nación. Para el efecto, consideró el Tribunal:

Que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de

Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

- 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- 3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Como si fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria al resolver tutela contra providencia judicial, reitera las excepciones que sufre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y del Sistema General de Participaciones, esbozando en la providencia STC7397 del 2018 lo siguiente:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con

el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la **tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.***

Cordialmente,



WALTER JUNIOR MÁRQUEZ ARIZA

C.C. No.1.148.693.104

T.P. No. 386485 del C. S. de la J.